



Roj: **SAP M 9531/2018 - ECLI: ES:APM:2018:9531**

Id Cendoj: **28079370222018100523**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **06/07/2018**

Nº de Recurso: **211/2018**

Nº de Resolución: **619/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDUARDO HIJAS FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

N.I.G.: 28.079.57.1-2015/0011018

Recurso de Apelación 211/2018

Órgano Judicial Origen: Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 03 de Madrid

Autos de Liquidación de regímenes económicos matrimoniales 2/2015

APELANTE: Dña. Tatiana

PROCURADORA: Dña. RAQUEL VALENCIA MARTÍN

LETRADO: D. JUAN JOSÉ URIOL RESUELA

APELANTE: D. Gregorio

PROCURADORA: Dña. NURIA MUNAR SERRANO

LETRADO: D. MIGUEL ANGEL MARTÍN VARES SÁNCHEZ

Ponente: Ilmo. Sr. Don Eduardo Hijas Fernández

S E N T E N C I A N º

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Eduardo Hijas Fernández

Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

Ilmo. Sr. Don Luis Puente de Pinedo

En Madrid, a 6 de julio de 2018.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de formación de inventarios de sociedad de gananciales seguidos, bajo el nº 2/2015, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de los de Madrid, entre partes:

De una, como apelante, doña Tatiana , representada por la Procuradora doña Raquel Valencia Martín y defendida por el Letrado don Juan José Uriol Resuela.



De la otra, como también apelante, don Gregorio , representado por la Procuradora doña Nuria Munar Serrano y asistido por el Letrado don Miguel Angel Martín Vares Sánchez.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Eduardo Hijas Fernández.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO .- Con fecha 8 de febrero de 2017, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid se dictó Sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se acuerda aprobar el inventario del activo y pasivo de la sociedad de ganaciales formada por el matrimonio Dña Tatiana y D Gregorio , con las siguientes partidas:

ACTIVO DE LA SOCIEDAD DE GANACIALES:

- 1) Vivienda sita en CALLE000 num. NUM000 . NUM001 NUM002 . en el término municipal de Madrid.
- 2) Vivienda sita en CALLE001 num. NUM003 . planta NUM004 en el término municipal de Madrid.
- 3) Inmueble sito en la AVENIDA000 num. NUM003 portal NUM005 . Planta NUM006 puerta NUM007 en Xeraco (Valencia).
- 4) Plaza de Aparcamiento num. NUM008 situada en el NUM009 NUM010 de la CALLE002 num. NUM011 de Madrid de una superficie aproximada de 10 m2.
- 5) Plaza de Aparcamiento num. NUM012 situada en el NUM009 NUM010 de la CALLE002 num. NUM011 de Madrid.
- 6) Vehículo marca Opel modelo Vectra.
- 7) Activos financieros:
 - BANKIA cuenta Libreta fácil núm. NUM013
 - BANKIA cuenta suma NUM014
 - BANKIA nuevo depósito suma NUM015
 - BANKIA depósito nómina/pension 2008: NUM016
 - BANKIA depósito 2038: NUM017
 - BANKIA depósito 2038: NUM018
 - BANKIA depósito 650: NUM019
 - BANKIA depósito creciente plus (plazo fijo) NUM020
9. BANKIA depósito creciente plus (plazo fijo) NUM021
- 10 .BANKIA depósito creciente plus (plazo fijo) NUM022
11. BANKIA depósito fácil (plazo fijo) NUM023
12. BANKIA fondo invers. Bankia Mixto Renta Fija 15 Plus Madridl. Núm: NUM024
13. BANKIA fondo inversión Bankia Garantizado 2016 Fi. Núm. NUM025
14. BANKIA fondo inversión Bankia Garantizado Rentas 71 Fi. Núm. NUM026
15. BANKIA nuevo depósito suma NUM027
16. BANKIA depósito creciente plus NUM020
17. MAPFRE Seguros Vida FAM NUM028
18. CM Fondo Inversión Renta Inversión
19. BANCO PASTOR MLGCM Depósito 24 creciente NUM029
20. BANCO PASTOR MLGCM cuenta Tatiana NUM030
21. BANCO SANTANDER MLGCM cuenta Tatiana



22. B. MARCH Vida Ahorro FAM póliza NUM031
23. B. MARCH Renta Fija 2016 FI FAM póliza NUM031
24. B. MARCH Vida MLGCM
25. B. MARCHA Depósito garantizado Renta fija 2016
- 26 LA CAIXA Planes Pensiones FAM: Plan futuro 11
- 27 LA CAIXA Planes Pensiones FAM: Plan invest 5
- 28 MAPFRE Seguro Vida Gregorio NUM032
- 29 MAPFRE Seguro Vida Gregorio NUM033
- 30 BANCO PASTOR Plan pensiones Tatiana
- 31 BANKIA Planes de pensiones FAM CajaMadrid núm NUM034
- 32 BANKIA Planes de pensiones FAM CajaMadrid Rent núm. NUM035
- 33 BANKIA Planes de pensiones FAM Protegido Renta CajaMadrid núm NUM036
- 34 BANKIA Planes de pensiones FAM CajaMadrid Bolsa Española núm NUM036
- 35 BANKIA Planes de pensiones FAM CajaMadrid Protegido Renta 2017 núm NUM037 :

PASIVO DE LA SOCIEDAD: los pagos que efectúen exclusivamente Dña Tatiana y D Gregorio en concepto de IBI, derramas de la comunidad de propietarios, seguro de hogar, tasa de basuras y demás gastos inherentes a la propiedad de los inmuebles que forman parte del activo de este inventario, previa acreditación documental, hasta la fecha de aprobación del cuaderno particional.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante la Excma Audiencia Provincial de Madrid, el cual se preparará ante este juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Dña Maria Gracia Parera de Cáceres Magistrado-juez del juzgado de Violencia sobre la Mujer nº Tres de Madrid. Doy fe".

Posteriormente con fecha 12 de mayo de 2017 se dictó Auto aclaratorio cuya parte dispositiva es la siguiente: "Se acuerda aclaración y complemento de la sentencia dictada el ocho de febrero 2017 en el sentido de incluir el mobiliario y ajuar existente en los tres inmuebles que forman el activo y que se describen en los puntos 1,2, y 3 del Fallo de la Sentencia, siendo tales inmuebles:

Se incluye en el activo que se describe en los puntos 1, 2 y 3 del Fallo de la Sentencia y consistente en "

- 1) Vivienda sita en CALLE000 num. NUM000 NUM001 NUM002 . en el término municipal de Madrid.
- 2) vivienda sita en CALLE001 num NUM003 . Planta NUM004 en el término municipal de Madrid.
- 3) Inmueble sito en la AVENIDA000 num. NUM003 portal NUM005 planta NUM006 puerta NUM007 en Xeraco (Valencia).

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiéndoles que contra la misma puede interponerse recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro de los 3 días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, D^a María Gracia Parera de Cáceres, Magistrado -Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer m. 3 de Madrid y su partido".

TERCERO .- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por ambos litigantes, exponiendo, en sus respectivos escritos, las alegaciones en que basaban su impugnación.

Se realizó el preceptivo traslado de dichas impugnaciones, presentando cada parte sendos escritos de oposición al recurso articulado de contrario.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso el día 5 de los corrientes.

CUARTO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .- Planteamiento de los recursos .**

Disuelta la sociedad de gananciales en su día constituido entre los esposos ahora contendientes, y ello en virtud de la Sentencia que, en fecha 28 de octubre de 2014, puso fin al procedimiento de divorcio seguido entre los mismos, se debate, en el marco procesal al efecto habilitado por el artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil qué partidas han de integrarse en el activo y pasivo societario en liquidación, exponiendo ambas partes ante la Sala, a través de su respectiva dirección Letrada y en el trámite del artículo 458 L.E.C., su discrepancia parcial con el criterio decisorio al efecto recogido en la Sentencia dictada por la Juzgadora a quo.

Así la Sra. Tatiana solicita del Tribunal que declare que la fecha de efectos de la disolución de dicha sociedad económica es la determinada por la firmeza de la sentencia de divorcio, a cuyo momento han de referirse los saldos de cuentas corrientes, los bienes y los derechos, así como la indemnización por despido percibida por don Gregorio. Finalmente interesa que se integre en el pasivo de la sociedad la deuda contraída por ambos litigantes con su hijo Jose Augusto, por importe de 24.000 €.

Por su parte don Gregorio suplica de la Sala los siguientes pronunciamientos:

1º.-Se haga constar expresamente en el fallo que los saldos de los activos financieros son los existentes a fecha 28 de febrero de 2013.

2º.-Se excluya del activo, y respecto del pronunciamiento nº 7 de la parte dispositiva de la Sentencia apelada (activos financieros), los reseñados en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 13, 31, 32, 33 y 34.

3º.-Se excluyan igualmente de dicho activo los productos financieros recogidos bajo los números 15, 16, 17, 18, 25 y 29.

4º.-Se adicionen al inventario, como parte del activo, las siguientes partidas:

-23 acciones del Banco Popular.

-Plan de pensiones del Banco Pastor a nombre de la esposa nº NUM038.

-Plan de pensiones del Banco Pastor a nombre igualmente la esposa con el nº NUM039.

-Cuenta nº NUM040 del Banco Pastor.

-Imposición a plazo nº NUM041 del Banco Popular Español.

-Cuenta nº NUM042 del Banco Castilla-La Mancha.

5º.-Se haga constar en el fallo la inclusión de los gastos derivados del vehículo de titularidad común, añadiendo que son los realizados desde el 28 de febrero de 2013.

6º.-Se incluyan en el pasivo las deudas de la sociedad de gananciales con el Sr. Gregorio a causa del abono por éste de las cuotas de comunidad de propietarios y suministros de las viviendas de titularidad común.

Y en cuanto cada parte muestra su oposición a las pretensiones deducidas de contrario, procede analizar la problemática suscitada de conformidad con la doctrina que emana de la vigente legalidad en la materia, en su proyección sobre las circunstancias que en el caso concurren, según pone de manifiesto el contexto alegatorio y el resultado de la prueba incorporados a las actuaciones elevadas a nuestra consideración.

SEGUNDO .- Acerca de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales .

Cierto es que, a tenor de lo prevenido en el artículo 1392 del Código Civil, la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho, entre otros supuestos, cuando se disuelve el matrimonio, lo que puesto en conexión con los artículos 95 del mismo texto legal y 774-5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condiciona a la firmeza del pronunciamiento de la sentencia que declara el divorcio.

Sin embargo no puede ignorarse que, con independencia de dicha disolución formal, con eficacia erga omnes, el Tribunal Supremo viene manteniendo que la libre separación de hecho de los cónyuges supone de facto dicha consecuencia extintiva entre los mismos del régimen económico, pues su fundamento lo constituye la convivencia de los esposos, y una vez rota la misma, aun sin el refrendo de la sanción judicial, sería contrario a los más elementales principios de equidad que uno de los cónyuges se beneficiara de bienes y derechos adquiridos por el otro durante tal etapa de ruptura convivencial, pues no contribuyó, en modo alguno, a tal incremento patrimonial. La conducta procesal del litigante que, en tales circunstancias, pretende incluir en el haber ganancial los referidos bienes se revela contraria a la buena fe, conformando uno de los requisitos del prohibido abuso de derecho, al ejercitar el mismo más allá de sus límites éticos, teleológicos y sociales, lo que constituye un ejercicio anormal de aquél que los tribunales deben impedir, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7º-2 del Código Civil (STS 13-6-1986, 17-6-1988, 23-12-1992 y 11-10-1999, entre otras).



En esta última resolución, el Tribunal Supremo declara que el abandono del hogar por uno de los cónyuges supone de facto la disolución de la sociedad, pues tal situación de ruptura convivencial no conlleva, aparte de las acciones legales, la ilógica de que siga existiendo la citada sociedad económico matrimonial, ni puede apoyarse esta conclusión en los artículos 1393-3º y 1394 C.C., porque respecto del primer precepto, que equipara separación de hecho y abandono de hogar, la jurisprudencia, atenta a la realidad social, ha establecido la doctrina que antes se consagró, que en sí misma pugna con la letra del precepto, no exigiendo por tanto ningún pronunciamiento judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales.

La expuesta doctrina resulta de indiscutible proyección a supuestos, como el que nos ocupa, en que la ruptura fáctica de la convivencia matrimonial no obedece únicamente al libre acuerdo de los cónyuges, o a la decisión unilateral de uno de ellos, sino a una resolución judicial, en el caso el Auto de 28 de febrero de 2013 que estableció una Orden de Alejamiento entre los esposos, cesando definitivamente a partir de dicho momento su cohabitación bajo el mismo techo. Entenderlo de otro modo implicaría que situaciones como la que hoy examinamos, avaladas o impuestas judicialmente, habrían de seguir, de modo injustificado en cuanto ajeno a la más elemental lógica jurídica, un régimen distinto del aplicable a aquellas otras establecidas al margen de toda intervención judicial.

Por lo expuesto, ha de decaer la pretensión revocatoria que, en este apartado del debate, formula la parte actora.

TERCERO .- Acerca de la indemnización percibida por el esposo a causa de su cese laboral .

Mantiene el Tribunal Supremo que las indemnizaciones por cese laboral han de seguir el mismo régimen que el salario, habiendo de tenerse en cuenta la fecha de su percepción, de tal manera que si se adquieren durante la vigencia de la sociedad de gananciales tendrán dicha consideración comunitaria, pero si ello acaece con posterioridad a la fecha de la resolución deberá tener la consideración de bienes privativos de quien los percibe (STS 29-6-2005 , 26-6-2007 y 28-5-2008)

Por ello, y en cuanto conforme a lo anteriormente razonado, la sociedad de gananciales, con independencia de la fecha de su disolución formal, ya no tenía efectividad entre los esposos, a consecuencia de su cese convivencial, en el momento de extinguirse la relación laboral y percibirse la indemnización objeto de debate, la misma ha de quedar fuera de las operaciones divisorias del caudal común.

Procede, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento al respecto contenido en la sentencia apelada.

CUARTO .- Deuda del matrimonio con su hijo Jose Augusto .

Al margen de los alegatos de la parte actora, no obra en las actuaciones elevadas a nuestra consideración prueba documental alguna que refrende tal aseveración, habiéndose además rechazado por la Juzgadora a quo, en el acto de la vista celebrado en la instancia, el documento intentado aportar, en dicho momento procesal, por la referida litigante, y respecto del que no se hace mención alguna, en orden a su posible admisión por la Sala en virtud de lo prevenido en el artículo 460-2-1ª L.E.C., al evacuar el trámite de formalización del recurso.

Por lo cual, y sobre la única base del propuesto interrogatorio en esta alzada del Sr. Gregorio , quien, en todo el curso del procedimiento, ha negado, a través de su dirección Letrada, la existencia de tal partida, no puede acogerse la pretensión al efecto deducida.

QUINTO .- Sobre la postulada declaración expresa en el fallo de la retroacción de la disolución societaria .

En el segundo los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia, se hace constar expresamente que los saldos de las cuentas bancarias, productos financieros, planes de pensiones y demás activos quedan referidos al tiempo de la separación de hecho, consideraciones que, sin necesidad de su concreto reflejo en el fallo, determinan necesariamente el alcance temporal de los pronunciamientos contenidos en este último.

SEXTO .- Activos financieros señalados en el apartado 7 del fallo de la Sentencia bajo los números 3, 4, 5, 6, 7, 13, 31, 32, 33 y 34 .

La documentación aportada por la parte actora no acredita que, a la antedicha fecha de disolución de la sociedad de gananciales, existieran tales partidas, y así lo corrobora la certificación expedida por la entidad Bankia en fecha 5 de mayo de 2016 (folio 317), en la que, relacionando los productos de los que, en dicho momento, era titular don Gregorio , no se menciona ninguno de los referidos por la actora, y a los que atañe este motivo de impugnación.

La dirección Letrada de la parte demandante, al evacuar el trámite del artículo 461 L.E.C., y respecto de la pretensión deducida de contrario acerca de la exclusión de tales partidas, se limita a manifestar que desconoce la realidad de los movimientos y activos financieros en Bankia y Mapfre, pues, según explica, el Sr. Gregorio es

el único titular de los mismos, "sin que pueda mi patrocinada acceder en ningún caso ni a los citados activos ni a la información de los mismos".

Por ello, y en aplicación al caso de lo prevenido, a contrario sensu, en el artículo 1397-1º C.C., ha de acogerse la pretensión excluyente al efecto deducida por el demandado.

SÉPTIMO .- Acerca de las partidas incluidas en el apartado nº 7 del fallo de la Sentencia, bajo los números 15, 16, 17, 18 y 25 .

Respecto de la primera de ellas, la comunicación librada por Bankia en fecha 12 de septiembre de 2013 hace constar que don Gregorio no ha sido titular del referido depósito.

La partida nº 16 repite, duplicándola, la que recoge la nº 8.

La reseñada bajo el nº 18 no consta en ninguno de los documentos que uno y otro litigante aportan a las actuaciones.

La nº 25 reproduce, duplicándola, la reseñada con el nº 23, incluyéndose cuatro productos de la Banca March, cuando la actora, en su escrito inicial, no modificado posteriormente en dicho aspecto, sólo reclamaba tres.

La partida nº 29 (Mapfre Seguro Vida) ya viene recogida en el nº 17, produciéndose por ello un doble cómputo de la misma.

Procede por ello, y tal como interesa el Sr. Gregorio, excluir del inventario todos los antedichos activos financieros.

OCTAVO .- 23 acciones del Banco Popular, Planes de pensiones en Banco Pastor a nombre de la esposa, cuenta en la citada entidad terminada en 7959, imposición a plazo terminado en 1638, y cuenta terminada en 9287 en Banco Castilla-La Mancha .

La comunicación librada por el Banco Popular en fecha 13 de mayo de 2016 (folios 205 y siguientes) acredita la existencia, a la fecha de la disolución societaria, de las cinco primeras de las referidas partidas que reclama don Gregorio, si bien ha de tenerse en cuenta que uno de los Planes de Pensiones, a nombre de la esposa, ya figura incluido por la Sentencia de instancia, por lo que sólo habrán de computarse en las operaciones liquidatorias los reflejados en dicho documento, uno de los cuales es el referido en el fallo como "Plan de Pensiones Marisa (nº 30).

Respecto de la cuenta en Banco Castilla-La Mancha, y al contrario de lo que alega la dirección Letrada del citado recurrente, ni obra mención alguna en la averiguación patrimonial incorporada a las actuaciones elevadas a nuestra consideración, ni la citada entidad, requerida tal fin, ha ofrecido respuesta alguna sobre la esgrimida existencia de tal cuenta bancaria, por lo que esta partida ha de quedar fuera de las operaciones particionales.

NOVENO .- Sobre los créditos de ambos litigantes por pago de deudas de la sociedad de gananciales .

En el tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia apelada se acuerda la inclusión en el pasivo societario de los créditos que corresponden a cada uno de los cónyuges a causa de los gastos que han efectuado, desde el día 28 de febrero de 2013, en relación con la propiedad de los bienes de que son cotitulares, tanto en relación con los inmuebles, como en lo que afecta al vehículo Opel, debiendo precisarse tales consideraciones en la parte dispositiva de dicha resolución, como así lo postula el demandado.

Alega la dirección Letrada de la esposa, en el escrito presentado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 561 L.E.C., que los gastos reclamados de contrario en concepto de comunidad de propietarios y suministros de las viviendas en Madrid y Xeraco fueron abonados con dinero ganancial, por lo que no procede incluirlos en las operaciones divisorias; pero, partiendo de dicho planteamiento, y según se ha expuesto, en las fechas a que se refiere la reclamación efectuada ya estaba disuelta la sociedad de gananciales, por lo que tales partidas deben incluirse en el pasivo societario, como créditos del Sr. Gregorio, en aplicación de lo prevenido en el artículo 1398-3ª del Código Civil.

DÉCIMO .- Costas del recurso .

En atención a las singulares circunstancias concurrentes en el caso, y dudas de hecho que el mismo suscita, no ha de hacerse especial condena en las costas de la alzada, habiendo de asumir cada parte las originadas a su instancia y sufragar por mitad las comunes, si las hubiere, de conformidad con la doctrina emanada de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLAMOS



Que desestimando el recurso de apelación formulado por doña Tatiana y estimando parcialmente el que formula don Gregorio, ambos contra la Sentencia dictada, en fecha 8 de febrero de 2017, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de los de Madrid, en procedimiento de formación de inventario seguido bajo el nº 2/2015, debemos declarar y declaramos lo siguiente:

A) Se excluyen del inventario las partidas recogidas en el apartado nº 7 del fallo de la Sentencia apelada bajo los números 3, 4, 5, 6, 7, 13, 31, 32, 33 y 34.

B) Quedan también excluidos del activo las partidas de dicho apartado con los números 15,16, 17,18 y 25.

C) Se incluyen en el haber ganancial las siguientes partidas:

23 acciones del Banco Popular.

Plan de Pensiones a nombre de la esposa en el Banco Pastor con el nº NUM038 .

Plan de Pensiones a nombre de la misma en el Banco Pastor con el nº NUM039 .

(Los referidos planes de pensiones incluyen ya el reseñado en el nº 30 del apartado 7 del fallo de la Sentencia de instancia).

Cuenta en el Banco Popular nº NUM040 .

Imposición a plazo en el Banco Popular nº NUM041 .

D) Se incluyen en el pasivo de la sociedad, en cuanto créditos de cada uno de los esposos, y por su importe actualizado, los pagos efectuados por cada uno de ellos para hacer frente al IBI, derramas, seguro de hogar, tasa de basuras, y demás gastos inherentes a la propiedad de los inmuebles y del vehículo de titularidad común.

E) Se incluye en el pasivo, como crédito del Sr. Gregorio el importe actualizado de los pagos efectuados por el mismo en concepto de cuotas ordinarias de comunidad de propietarios de las viviendas de titularidad común y suministros de las mismas, y ello en el periodo transcurrido entre el 28 de febrero de 2013 y el 28 de octubre de 2014.

No ha lugar a incluir en el inventario el saldo de la cuenta al parecer abierta en Banco Castilla-La Mancha.

Y todo ello sin hacer especial condena en las costas del recurso.

Firme que sea esta resolución procedase por el Órgano a quo a ingresar en el Tesoro Público el depósito que, para recurrir, ha constituido doña Tatiana, y a devolver al otro litigante el aportado por el mismo.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844 0000 00 0211 18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe